

I. INTRODUCCIÓN

En general, la doctrina del Derecho Civil presenta como presupuesto o elemento de la responsabilidad la denominada “relación de causalidad” entre el hecho y el daño producido. Sostiene que, para que se configure la obligación de resarcir, no es suficiente la presencia de un daño causado por un acto antijurídico imputable a título de culpa o dolo, sino que, además, debe existir una conexión entre ese hecho (o acto) y el daño con los caracteres concernientes a lo que se ha dado en denominar “relación de causalidad”. Este presupuesto funcionaría de modo independiente y autónomo frente a los ya conocidos y establecidos expresamente por nuestro Código Civil¹.

¹ Orgaz, dice: “Puede ocurrir, en efecto, que el sujeto de que se trata haya sido realmente el autor del daño, pero no responsable de él ante el derecho por haber obrado sin culpa (por error excusable o por coacción); a la inversa, puede haber el sujeto incurrido en una culpa personal, pero no haber sido ésta la verdadera causa del daño, el cual se debería a otra distinta y autónoma” (Orgaz, Alfredo, *El daño resarcible*, 1960, p. 58).

La fuente de esta arraigada posición la ubicamos en las famosas "teorías de la relación de causalidad" elaboradas, en su mayor parte, a partir de mediados del siglo pasado en el ámbito del Derecho Penal. El problema ha tenido, y posee aún polémica vigencia dentro del campo de esta última rama de la ciencia jurídica, y es por ello que, pese a lo precedentemente apuntado, no encontramos en los tratados del Derecho Civil un desarrollo más o menos completo o integral de las mismas. Excepción a ello constituye el *Tratado de las Obligaciones* del doctor Luis María Boffi Boggero, el cual presenta un cuadro total de las posiciones a nivel de doctrina nacional y extranjera.

Trasladadas estas teorías —que luego examinaremos— al espectro de la responsabilidad civil como elemento integrante de ésta, se pueden apreciar, a nuestro juicio, ciertos matices que, en definitiva, constituyen los motivos y el objeto del presente trabajo.

En términos amplios se acepta la "relación de causalidad" como presupuesto autónomo de la respon-

Boffi Boggero expresa que la relación de causalidad "no puede confundirse con los demás elementos y que por ello tiene asignado un sitio conceptualmente distinto del que los otros ocupan" (Boffi Boggero, Luis María, *Tratado de las Obligaciones*, Bs. As., Astrea, 1973, t. II, p. 312).

Llambías, dice: "No basta, desde luego, haber sufrido un daño para que esto sea suficiente título de la respectiva indemnización. Es menester establecer el nexo de causalidad entre ese efecto dañoso y el hecho que suscita la responsabilidad en cuestión, en cuanto este hecho sea el factor por cuyo influjo ocurrió aquel daño" (Llambías, Jorge Joaquín, *Tratado de Derecho Civil. Obligaciones*, 1967, t. I, p. 335).

sabilidad civil. No obstante, no encontramos criterio uniforme acerca de la teoría admisible para determinar cuándo, desde el estricto punto de vista jurídico, estamos en presencia de una "relación causal". Quizás uno de los aspectos más salientes sea la discusión que puede plantearse enfrentando a quienes sostienen que la "causalidad natural" es la que se aplica en derecho, y quienes piensan que hay una "causalidad natural" y una "causalidad jurídica" distinta de ella ².

Esa falta de coincidencia sobre este importante tema se refleja también en nuestra jurisprudencia. En principio actúa con igual criterio que la doctrina y tiene sobradamente resuelto que "no basta haber sufrido un daño" para que él sea título suficiente para exigir la respectiva indemnización; es necesario, además, que entre el hecho y el daño exista una "relación de causalidad" ³. Sin embargo, no queda claro cuáles

² Según Llambías (ob. cit., ps. 336 y ss.), "...el derecho no se satisface con una pura relación de causalidad material, puesto que no es una física de las relaciones humanas... De ese ajuste o corrección bajo el prisma de la justicia, el nexo de causalidad material, surge la causalidad jurídica, es decir, la que el derecho computa a los fines pertinentes de la responsabilidad".

Barcesat dice: "Pensamos que la ciencia jurídica debe reencauzarse a la investigación de su objeto propio, y si —enhorabuena— especial respecto del conocimiento del nexo causal, que lo haga con el auxilio de la temática y metodología de las ciencias naturales y de la filosofía de la ciencia. Así la tarea será más fértil y no redundará en una confusión de niveles que sólo desmerecen al investigador del derecho". (Barcesat, Eduardo, *La relación de causalidad*, en "Ilicitud e Indemnización", Bs. As., Jorge Alvarez, 1969, p. 236).

³ LL, 139-216; 118-101; 131-1182; 133-615; 138-641;

son los verdaderos términos de esta "relación de causalidad". ¿Es la simple relación de causa a efecto (imputabilidad física u objetiva, también llamada vínculo material o atribuibilidad objetiva), o es algo más? Esta incertidumbre la robustecen ciertos fallos que han afirmado que se trata sólo de una "cuestión de orden físico, material, más que jurídico: se trata de saber si un daño es consecuencia de un hecho anterior"⁴, lo cual desvirtúa, a nuestro entender, las posiciones doctrinarias que surgen de la aceptación de las "teorías de la relación de causalidad".

No creemos que pueda originar mayores dudas el hecho de que, para que se configure la responsabilidad civil⁵, debe existir una conexión de causa a efecto (*imputatio facti*) entre el hecho y el daño. Siendo este último elemento el que caracteriza el "ilícito civil" (v.gr. el incumplimiento contractual), para considerar que una persona es responsable de los daños "causados", es preciso que su actuación haya sido la que "provocó" (causó) el daño que habría que reparar. De lo contrario no podría atribuirse materialmente el daño al hecho o a la conducta de una persona y, por ende, no habría "responsabilidad".

Pero donde surgen las vacilaciones y se encien-

129-1036; 134-1043; 122-946; 141-632; 132-511; 143-150; 139-793; etcétera.

⁴ Cám. Nac. Civ., Sala F. LL, 139-793; Cám. Nac. Fed., Sala Civ. Com., LL, 132-511; Sup. Corte Mendoza, Sala II, LL, XXVI, 428. Sum. 359.

⁵ En este trabajo sólo nos referimos a la responsabilidad civil por el hecho propio, como surge de su título.

de la llama de la discusión es cuando se sostiene que “esa conexión” es algo más que la mera imputación objetiva. Aquí la cuestión ya no es tan clara y merece, según nuestra opinión, un estudio que nos suministre el esclarecimiento necesario para poder contestar el interrogante. El punto se torna más importante si apreciamos que la Reforma del Código Civil a través de la ley 17.711 parece haber introducido, a tenor del nuevo art. 906, la aplicación directa de una de estas teorías de la relación de causalidad.

Lo que aquí nos proponemos analizar es, por una parte, el valor de esas teorías —que denominaremos “clásicas” al solo efecto identificatorio— de la relación de causalidad en el ámbito específico de la responsabilidad civil por el hecho propio; o, lo que quizás sea lo mismo, si la “relación de causalidad”, tal como está concebida en dichas teorías, constituye o no un requisito esencial y distinto de los demás elementos de la responsabilidad.

Para ello creemos inevitable la reproducción de las mismas, aunque sea de un modo genérico⁶, así como el estudio del contenido de los conceptos “causalidad” y “relación causal” en el ámbito científico-filosófico. Estimamos que sin esta previa incursión en esos temas no se puede obtener una clara y fundada posición al respecto⁷.

⁶ Una exposición completa de las teorías puede verse en el *Tratado de las Obligaciones* de Luis María Boffi Boggero, cit., vol. II, ps. 311 y ss.

⁷ Al respecto, el tratamiento similar del tema en el *Tratado de las Obligaciones*, de Boffi Boggero, y en el trabajo

II. TEORÍAS JURÍDICAS DE LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD

Veamos entonces qué sostienen las teorías clásicas de la relación de causalidad, elaboradas a nivel jurídico.

1. *Teoría de la equivalencia de condiciones* ("conditio sine qua non"). Elaborada por Maximiliano von Buri entre los años 1860 y 1899, aparece fundada en la concepción filosófica de causa de John Stuart Mill (filósofo y economista inglés, 1806-1873). "La causa, pues, filosóficamente hablando es la suma de las condiciones positivas y negativas tomadas juntas, el total de las contingencias de toda naturaleza, que, siendo realizadas, hacen que siga el consiguiente...", sostenía el referido pensador del siglo XIX.

El doctor Boffi Boggero explica el fundamento de esta teoría de la siguiente manera: "La base de la teoría es que no distingue entre las condiciones. Por el contrario, las considera a todas del mismo valor en

de Barcesat incluido en "Ilícitud e Indemnización", fueron los antecedentes fundamentalmente tenidos en cuenta para este trabajo y dieron el impulso esencial para penetrar en el análisis de tan atrayente tema. Por ello creemos que esta mención constituye un imperativo, por ser fuentes en donde se encontrará, sin duda, un más autorizado y calificado análisis de la cuestión que nos ocupa.